



### COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

### EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXII 258/2017

#### HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **San Jerónimo Zacualpan**, para el Ejercicio Fiscal 2018, bajo el Expediente Parlamentario **LXII258/2017**, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan para el Ejercicio Fiscal 2018**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el **día 29 de septiembre de 2017**, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **San Jerónimo Zacualpan**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2018, misma que fue presentada al Congreso del Estado el **día 03 de octubre de 2017**.
2. Con fecha **05 de octubre de 2017**, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número **LXII258/2017**, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha **04 de diciembre de 2017**, la Comisión que suscribe, y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

1. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.





2. Que en tal sentido, los artículos 1, 9 fracción I y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XI, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
3. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución General de la Republica; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a), del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: **"Dictaminar sobre... Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios"**.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental. con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de ley de coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos,



sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.
8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar **algunas modificaciones de forma** consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **San Jerónimo Zacualpan**.
9. Que derivado de las reformas constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en concreto las reformas hechas a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 28 de enero del 2016 por mandato constitucional el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, y a su vez se crea la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
10. Que en los artículos transitorios de la citada reforma constitucional se ordenó lo siguiente:
  - 1.- Se establece que el Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.
  - 2.- El valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.
  - 3.- Se establece que las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su



competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anterior y en cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas.

Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2018, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

**DECRETO**  
**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN,**  
**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Los ingresos que el Municipio de San Jerónimo Zacualpan percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2018, serán los que se obtengan por:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de seguridad social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;





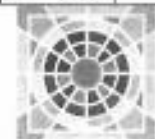
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios;
- VIII. Participaciones y Aportaciones,
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas;
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos, y
- XI. Otros Ingresos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2018.
- b) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- d) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- e) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- f) **m.l.:** Se entenderá como metro lineal.
- g) **m<sup>2</sup>:** Se entenderá como metro cuadrado.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Concepto	Importe (\$)
<b>I. Impuestos</b>	<b>85,000.00</b>
a) Impuesto predial.	70,000.00
b) Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.	15,000.00
<b>II. Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>	<b>0.00</b>
a) Aportaciones para Fondo de Vivienda.	0.00
b) Cuotas para el seguro social.	0.00
c) Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.00
d) Otras Cuotas y Aportaciones para el seguro social.	0.00
e) Accesorias.	0.00
<b>III. Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
a) Contribución de mejoras por obras públicas.	0.00
b) Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00
<b>IV. Derechos</b>	<b>364,050.00</b>
a) Avalúo de predios a solicitud de sus propietarios o poseedores.	0.00
b) Servicios prestados por la presidencia municipal en	20,000.00



materia de obras públicas y desarrollo urbano, ecología y protección civil.	
c) Servicio y autorizaciones diversas.	12,000.00
d) Expedición o refrendo de licencias para colocación de anuncios publicitarios	2,000.00
e) Expedición de certificados, constancias en general y reproducciones de información pública municipal.	20,000.00
f) Registro del estado civil de las personas.	70,000.00
g) Servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final desechos sólidos.	15,000.00
h) Servicios de limpieza de lotes baldíos y frentes de inmuebles.	1,500.00
i) Servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamientos de aguas residuales.	166,750.00
j) Por servicio de alumbrado público.	51,800.00
k) Por los servicios de panteones.	5,000.00
<b>V. Productos</b>	<b>26,000.00</b>
a) Enajenación de bienes propiedad del Municipio.	0.00
b) Por arrendamiento de espacios en el tianguis.	1,000.00
c) Por arrendamiento de espacios en el eco-turístico.	10,000.00
d) Por arrendamiento del eco-turístico.	15,000.00
<b>VI. Aprovechamientos</b>	<b>9,000.00</b>
a) Recargos.	3,500.00
b) Multas.	5,500.00
<b>VII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios</b>	<b>0.00</b>
a) Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados.	0.00
b) Ingresos de operación de entidades para estatales empresariales .	0.00
c) Ingresos por ventas de bienes y servicios productos en establecimientos del Gobierno Central.	0.00
<b>VIII. Participaciones y Aportaciones</b>	<b>19,037,187.00</b>
a) Participaciones Estatales.	15,324,970.00
b) Aportaciones y Transferencias federales.	3,712,217.00
1) Fondo de Infraestructura Social Municipal.	1,524,874.00
2) Fondo de Fortalecimiento Municipal.	2,187,343.00
3) Fondo de Desarrollo Social (Ramo XX).	000.00
<b>IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>0.00</b>
a) Transferencias, Internas y Asignaciones, al Sector Público.	0.00
b) Transferencias al Resto del Sector Público.	0.00
c) Subsidio y Subvenciones.	0.00
d) Ayudas sociales.	0.00
e) Pensiones y Jubilaciones.	0.00
f) Trasferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos.	0.00
<b>X. Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
a) Endeudamiento interno.	0.00
b) Endeudamiento externo.	0.00
<b>XI. Otros Ingresos</b>	<b>35,000.00</b>
a) Otros ingresos.	35,000.00



<b>Total de Ingresos</b>	<b>19,556,237.00</b>
--------------------------	----------------------

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2018, por concepto de: ajustes por las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**ARTÍCULO 4.** Las contribuciones establecidas en esta ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 8.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:





- I. Predios urbanos: 2.5 UMA.
- II. Predios rústicos: 1.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 9.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 10.** Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 8 de esta ley.

**ARTÍCULO 11.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 8 de esta ley, del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 12.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial, de conformidad como lo establece el Código Financiero.

**ARTÍCULO 13.** Tratándose de predios urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta ley.

**ARTÍCULO 14.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal 2018 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

**ARTÍCULO 15.** Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2017 y anteriores, únicamente pagarán el impuesto correspondiente al año 2018.

**ARTÍCULO 16.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2018, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal 2017.

### CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 17.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.





Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán 3 UMA. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO  
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 18.** Las aportaciones de seguridad social otorgadas a sus trabajadores por la Presidencia Municipal en materia de Previsión Social.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 19.** Las contribuciones de mejora para la aplicación en obras de desarrollo Urbano y Social de interés público directas e indirectas en el Municipal.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL  
EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO,  
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 20.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por deslindes de terrenos:
  - a) Predio Urbano, 3.5 UMA.
  - b) Predio Rústico, 2.75 UMA.
  
- II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De menos de 75 m.l., 1.35 UMA.
  - b) De 75.01 a 100.00 m.l., 1.5 UMA.
  - c) De 100.01 a 200 m.l., 2 UMA.
  - d) Por cada metro o fracción excedente, 0.053 UMA.



III. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m<sup>2</sup>.
- b) De casa habitación, 0.055 UMA, por m<sup>2</sup>.
- c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
- d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.20 UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 0.50 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar áreas o predios:

a) Predio Urbano:

- 1. De menos de 250 m<sup>2</sup>, 5.5 UMA.
- 2. De 250.01 a 500.00 m<sup>2</sup>, 8.82 UMA.
- 3. De 500.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 15.40 UMA.
- 4. De 1000 m<sup>2</sup> en adelante, 22 UMA.

b) Predio Rústico:

- 1. De menos de 250 m<sup>2</sup>, 4.12 UMA.
- 2. De 250.01 a 500.00 m<sup>2</sup>, 6.6 UMA.
- 3. De 500.01 a 1000 m<sup>2</sup>, 11.50 UMA.
- 4. De 1000 m<sup>2</sup> en adelante, 16.5 UMA.

**ARTÍCULO 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del 1.5 a 5.25 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de 4 a 6 meses, prorrogables a 10 meses más; por lo cual se cobrará el 26.5 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos

originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**ARTÍCULO 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.25 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a los comercios y servicios, 5 UMA.

**ARTÍCULO 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta causará un derecho de 1 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 25.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada metro cúbico a extraer.

#### **CAPÍTULO II SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 26.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

**I. Establecimientos:**

- |                 |                                |
|-----------------|--------------------------------|
| a) Inscripción, | 4 UMA hasta un máximo 140 UMA. |
| b) Refrendo,    | 2 UMA hasta un máximo 100 UMA. |

**ARTÍCULO 27.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en las tarifas de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

La Administración Municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155 y 155-A del Código Financiero.

**CAPÍTULO III  
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 28.** Por la expedición de certificados y constancias en general se causarán derechos equivalentes a:

**TARIFA**

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.1 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 4 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias: 1.2 UMA.
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
  - d) Constancia de identidad.
- V. Por expedición de las siguientes constancias: 2 UMA.
  - a) Constancia de buena conducta.
  - b) Constancia de uso de suelo.
  - c) Constancia de no infracción.
- VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA, más el formato correspondiente.
- VII. Por inspección de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, 2 UMA.
- VIII. Por dictamen de Protección Civil a establecimientos Mercantiles, Comerciales, Industriales y de Servicios, 4 UMA hasta 20 UMA.

**ARTÍCULO 29.** Por La expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en hojas simples; 1 UMA.
- II. Cuando el número de fojas exceda de diez: Por cada hoja excedente el 0.25 UMA.



**CAPÍTULO IV  
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN  
FINAL DESECHOS SÓLIDOS**

**ARTÍCULO 30.** Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I. Comercios y servicios: 4.2 UMA, por viaje.
- II. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana: 4.2 UMA, por viaje.

**CAPÍTULO V  
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES  
DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 31.** Los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que no los mantengan limpios, el Municipio lo hará por cuenta del propietario y cobrará la siguiente:

**TARIFA**

- I. Limpieza manual: 3 UMA, por día.
- II. Por retiro de escombro y basura: 8 UMA, por viaje.

**ARTÍCULO 32.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

**ARTÍCULO 33.** Para efectos del artículo anterior si incurren en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 3 UMA.

**CAPÍTULO VI  
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN  
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 34.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde



la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente:

### TARIFA

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia; 2 UMA.
  - b) Refrendo de licencia; 1.5 UMA.
- II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia; 3 UMA.
- b) Refrendo de licencia; 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 0.26 UMA.

- III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia; 6.3 UMA.
  - b) Refrendo de licencia; 3.15 UMA.
- IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia; 2 UMA.
  - b) Refrendo de licencia; 1 UMA.

**ARTÍCULO 35.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbrada la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.



**CAPÍTULO VII  
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO  
DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y  
SANEAMIENTO AGUAS RESIDUALES**

**ARTÍCULO 36.** Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y mantenimiento del drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales del Municipio, serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

Por el servicio de agua potable:

- a) Uso doméstico, 0.65 UMA por mes.
- b) Uso comercial, 0.75 UMA por mes.
- c) Contrato de agua, 10.60 UMA.
- d) Contrato de drenaje, 5.30 UMA.
- e) Drenaje alcantarillado y saneamiento de aguas, 1.60 UMA por año.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Ayuntamiento, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO VIII  
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 37.** Para el cobro de los derechos por concepto de alumbrado público, el Ayuntamiento celebrará convenio con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta por cuenta del Municipio recaude la contribución.

La tarifa que se establezca estará basada en el número de contratos que por servicios tenga por establecido la Comisión Federal de Electricidad en el territorio municipal, clasificados en servicio doméstico, servicio comercial y servicio industrial.

El Municipio podrá subsidiar parcialmente el costo del alumbrado público en caso de que el costo estimado para el ejercicio fiscal 2018 no se recupere con las contribuciones a cargo de los beneficiarios.

**CAPÍTULO IX  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 38.** El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal según la siguiente:

**TARIFA**

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, 2 UMA.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA.





- III. Por la colocación de lapidas se cobrará el equivalente a 1 UMA, por metro cuadrado de construcción.
- IV. Por la colocación de monumentos se cobrará el equivalente a 3 UMA, por metro cuadrado de construcción.
- V. Por la colocación de capilla se cobrará el equivalente a 5 UMA, por metro cuadrado de construcción.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES  
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 39.** La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización Ayuntamiento y el Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportar en la cuenta pública municipal.

**CAPÍTULO II  
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS**

**ARTÍCULO 40.** Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

**TARIFA**

- I. En los tianguis se pagará: 1.25 UMA, por cada metro lineal por año.
- II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará: 0.50 UMA. por metro cuadrado, por día.
- III. Para ambulantes: 0.7 UMA por evento.

**CAPÍTULO III  
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL  
MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 41.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.





**ARTÍCULO 42.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**ARTÍCULO 43.** Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.



**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 44.** Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años anteriores.

**ARTÍCULO 45.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 2 por ciento.

**CAPÍTULO II  
MULTAS**

**ARTÍCULO 46.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

**TARIFA**

Concepto	Mínimo	Máximo
I. Por no inscribirse o no refrendar el registro ante el padrón de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios.	2.60 UMA.	5.25 UMA.

II.	Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos.	2.60 UMA.	5.25 UMA.
III.	Así por el incumplimiento a las siguientes disposiciones se aplicará:		
	a) Anuncios adosados:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA.	2.1 UMA.
	2. Por el no refrendo de licencia.	0.79 UMA.	1.58 UMA.
	b) Anuncios pintados y murales:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.05 UMA.	2.1 UMA.
	2. Por el no refrendo de licencia.	0.52 UMA.	1.05 UMA.
	c) Estructurales:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	3.15 UMA.	6.3 UMA.
	2. Por el no refrendo de licencia.	1.57 UMA.	3.15 UMA.
	d) Luminosos:		
	1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	6.3 UMA.	12.6 UMA.
	2. Por el no refrendo de licencia.	3.15 UMA.	6.3 UMA.
IV.	El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas.	7.87 UMA.	15.75 UMA.
V.	Por pago extemporáneo de impuestos y derechos.	1 UMA.	2 UMA.
VI.	El incumplimiento al bando de policía y gobierno se cobrará mediante lo establecido en dicho documento.	9 UMA.	20 UMA.

**ARTÍCULO 47.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contravenientes de alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

## TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

### CAPÍTULO ÚNICO VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 48.** Las ventas de bienes y servicios hechas por la Presidencia Municipal de organismos descentralizados.

## TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES ESTATALES**

**ARTÍCULO 49.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero y con autorización del Congreso del Estado.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

**ARTÍCULO 50.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero y la Ley de Coordinación Fiscal.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS****CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 51.** Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, hechas por la Presidencia Municipal para transferencias internas, transferencias al sector público, transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos, subsidios subvenciones, ayudas sociales, pensiones y jubilaciones.

**TÍTULO DECIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 52.** Los ingresos derivados de financiamientos transferencias hechas por la Presidencia Municipal para al sector público, por endeudamiento interno y externo.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO****CAPÍTULO ÚNICO  
OTROS INGRESOS**

**ARTÍCULO 53.** Otros Ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, y no estén específicamente contemplados en la presente ley.

- a) Unidad Básica de Rehabilitación.
- b) Eco turístico
- c) Áreas deportivas.



## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTICULO SEGUNDO.** Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**ARTICULO TERCERO.** Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

**ARTICULO CUARTO.** Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

**ARTICULO QUINTO.** En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

**ARTICULO SEXTO.** Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad( Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.





**ARTICULO SÉPTIMO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de San Jerónimo Zacualpan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTICULO OCTAVO.** En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

**ARTICULO NOVENO.** Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

**ARTICULO DECIMO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

#### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.





LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. ALBERTO AMARO CORONA  
PRESIDENTE

DIP. MARIANO GONZALEZ AGUIRRE  
VOCAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SANCHEZ  
SANTIAGO  
VOCAL

DIP. JOSE MARTIN RIVERA BARRIOS  
VOCAL

DIP. YAZMIN DEL RAZO PEREZ  
VOCAL

DIP. JESUS PORTILLO HERRERA  
VOCAL

DIP. J. CARMÉN CORONA PEREZ  
VOCAL

DIP. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ  
VOCAL

DIP. DELFINO SUAREZ PIEDRAS  
VOCAL

